CAPÍTULO 6

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 6.1: Definiciones

Las definiciones en el Anexo A del Acuerdo MSF serán incorporadas a este Capítulo y formarán parte del mismo, *mutatis mutandis*.

Artículo 6.2: Ámbito de Aplicación

Este Capítulo aplicará a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias (MSF) de cualquiera de las Partes que puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio entre las Partes.

Artículo 6.3: Reafirmación de Derechos y Obligaciones bajo la OMC

- 1. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones conforme al Acuerdo MSF de la OMC.
- 2. Nada en este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones que cada Parte tiene bajo el Acuerdo MSF.

Artículo 6.4: Objectivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) proteger la vida y la salud de las personas, los animales o plantas en los territorios de las Partes, al mismo tiempo que facilitar e incrementar el comercio:
- (b) reforzar y construir sobre la base del Acuerdo MSF;
- (c) fortalecer la comunicación, la consulta y la cooperación entre las Partes, sus autoridades competentes y representantes de sus gobiernos;
- (d) asegurar que las medidas sanitarias o fitosanitarias aplicadas por cada Parte no generen una restricción encubierta al comercio;

- (e) mejorar la transparencia y la comprensión de la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte; y
- (f) fomentar el desarrollo y la adopción de las normas, directrices y recomendaciones internacionales, y promover su implementación por las Partes.

Artículo 6.5: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Para los efectos de la implementación y el funcionamiento efectivos de este Capítulo, las Partes establecen un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (el Comité), integrado por representantes gubernamentales de cada Parte, responsables de los asuntos sanitarios y fitosanitarios.

2. Los objetivos del Comité son:

- (a) mejorar la implementación que las Partes realicen de este Capítulo;
- (b) considerar los asuntos sanitarios y fitosanitarios de interés mutuo; y
- (c) mejorar la comunicación y la cooperación en asuntos sanitarios y fitosanitarios.

3. El Comité:

- (a) servirá como foro para mejorar el entendimiento de las Partes sobre cuestiones sanitarias y fitosanitarias relativas a la implementación del Acuerdo MSF de la OMC y de este Capítulo;
- (b) servirá como foro para mejorar el entendimiento mutuo de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte y los procedimientos regulatorios relacionados con esas medidas;
- (c) intercambiará información sobre la implementación de este Capítulo;
- (d) determinará los medios apropiados para realizar tareas específicas relacionadas a las funciones del Comité;
- (e) podrá identificar y desarrollar proyectos de cooperación en medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes;
- (f) podrá servir como foro para que cualquiera de las Partes pueda compartir información y discutir una cuestión sanitaria o fitosanitaria que haya surgido entre las Partes; y

- (g) podrá consultar asuntos y posiciones relativas a las reuniones del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias establecido conforme al Artículo 12 del Acuerdo MSF (Comité MSF de la OMC), y las reuniones realizadas bajo los auspicios de la Comisión del Codex Alimentarius, la Organización Mundial de Sanidad Animal y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.
- 4. El Comité establecerá sus términos de referencia en su primera reunión y podrá revisarlos cuando sea necesario.
- 5. El Comité se reunirá dentro del primer año a partir de la fecha de la entrada en vigor de este Acuerdo, y luego de manera anual, a menos que las Partes acuerden algo diferente. El Comité podrá reunirse de manera presencial, a través de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio que las Partes acuerden.

Artículo 6.6: Adaptación a las Condiciones Regionales, con Inclusión de las Zonas Libres de Plagas o Enfermedades y las Zonas de Escasa Prevalencia de Plagas o Enfermedades

- 1. Las Partes reconocen que la adaptación a las condiciones regionales es un medio importante para facilitar el comercio.
- 2. Las Partes tomarán en consideración la orientación pertinente del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales.
- 3. Las Partes podrán cooperar en el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades con el objetivo de adquirir confianza en los procedimientos seguidos por cada Parte para el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de baja prevalencia de plagas o enfermedades.
- 4. Cuando la Parte importadora reciba una solicitud para una determinación de las condiciones regionales de la Parte exportadora y determine que la información proporcionada por la Parte exportadora es suficiente, aquella iniciará la evaluación correspondiente en un plazo de tiempo razonable.
- 5. Cuando la Parte importadora inicie una evaluación de una solicitud de determinación de las condiciones regionales conforme al párrafo 4, esa Parte explicará con prontitud, a petición de la Parte exportadora, su proceso para llevar a cabo la determinación de las condiciones regionales.
- 6. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora informará a la Parte exportadora, el estado de la evaluación de la solicitud de la Parte exportadora para la determinación de las condiciones regionales.

- 7. Cuando la Parte importadora adopte una medida que reconoce las condiciones regionales específicas de la Parte exportadora, la Parte importadora comunicará esa medida a la Parte exportadora por escrito e implementará la medida dentro de un plazo de tiempo razonable.
- 8. Si la evaluación de la información proporcionada por la Parte exportadora no da lugar a una determinación para reconocer condiciones regionales, la Parte importadora proporcionará a la Parte exportadora la justificación de su determinación.

Artículo 6.7: Equivalencia

- 1. Las Partes admiten que el reconocimiento de la equivalencia de medidas sanitarias y fitosanitarias es un medio importante para facilitar el comercio. Además del Artículo 4 del Acuerdo MSF de la OMC, las Partes aplicarán la equivalencia a un grupo de medidas o a todo un sistema dentro de lo posible y apropiado. En la determinación de equivalencia de una medida sanitaria o fitosanitaria específica, de un grupo de medidas o de todo un sistema, cada Parte tendrá en consideración la orientación relevante del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales.
- 2. Cuando una Parte importadora reciba una solicitud para una evaluación de equivalencia y determine que la información proporcionada por la Parte exportadora es suficiente, ésta iniciará la evaluación de equivalencia dentro de un plazo de tiempo razonable.
- 3. En la determinación de la equivalencia de una medida sanitaria o fitosanitaria, una Parte importadora tomará en consideración el conocimiento disponible, la información y la experiencia pertinente, así como la competencia regulatoria de la Parte exportadora.
- 4. Cuando una Parte importadora adopte una medida que reconozca la equivalencia de una medida sanitaria o fitosanitaria específica, un grupo de medidas o medidas que abarquen todo un sistema de la Parte exportadora, la Parte importadora comunicará por escrito la medida que ha adoptado a la Parte exportadora y deberá implementarla dentro de un periodo de tiempo razonable.

Artículo 6.8: Ciencia y Análisis de Riesgo

- 1. Las Partes reconocen la importancia de asegurar que sus respectivas medidas sanitarias y fitosanitarias se basen en principios científicos.
- 2. Cada Parte se asegurará de que sus medidas sanitarias y fitosanitarias estén de conformidad con las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, o bien, si dichas medidas sanitarias y fitosanitarias no se ajustan a las normas, directrices o recomendaciones internacionales, éstas se basen en evidencia científica objetiva y documentada, relacionada racionalmente a las medidas, al mismo tiempo que

se reconozcan las obligaciones de las Partes respecto a la evaluación del riesgo conforme al Artículo 5 del Acuerdo MSF.

- 3. Reconociendo los derechos y obligaciones de las Partes conforme a las disposiciones pertinentes del Acuerdo MSF, nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte:
 - (a) establezca el nivel de protección que considere adecuado;
 - (b) establezca o mantenga un procedimiento de aprobación que requiera realizar un análisis de riesgo antes que la Parte permita que un producto acceda a su mercado; o
 - (c) adopte o mantenga, de forma provisional, una medida sanitaria o fitosanitaria.
- 4. Cada Parte realizará sus análisis de riesgo de manera que sea documentada y que otorgue a la otra Parte una oportunidad para comentar de la manera que sea establecida por la Parte que realice el análisis de riesgo¹.
- 5. Cada Parte asegurará que cada evaluación de riesgo realizada sea adecuada a las circunstancias del riesgo en cuestión y tome en consideración la información científica pertinente y razonablemente disponible, incluyendo información cualitativa y cuantitativa.
- 6. Si la Parte importadora requiere un análisis de riesgo para evaluar una solicitud de la Parte exportadora para autorizar la importación de una mercancía de la Parte exportadora, la Parte importadora proporcionará, a solicitud de la Parte exportadora, una explicación de la información requerida para la evaluación del riesgo. Al recibir la información requerida de la Parte exportadora, la Parte importadora procurará facilitar la evaluación de la solicitud de autorización programando la tramitación de la solicitud, de conformidad con los procesos, políticas, recursos y las leyes y regulaciones de la Parte importadora.
- 7. A petición de la Parte exportadora, la Parte importadora informará a la Parte exportadora sobre el progreso de una solicitud de análisis de riesgo específica y de cualquier retraso que pueda ocurrir durante el proceso.
- 8. Si la Parte importadora, como resultado del análisis de riesgo, adopta una medida sanitaria o fitosanitaria que permita iniciar o reanudar el comercio, la Parte importadora aplicará la medida dentro de un periodo de tiempo razonable.

_

¹ Para mayor certeza, este subpárrafo se aplica únicamente para el análisis de riesgo de una medida sanitaria o fitosanitaria que constituye una regulación sanitaria o fitosanitaria para los efectos del Anexo B del Acuerdo MSF.

Artículo 6.9: Transparencia

- 1. Las Partes reconocen la importancia de compartir información sobre sus medidas sanitarias y fitosanitarias de manera continua, y de ofrecer a la otra Parte la oportunidad para comentar sobre sus medidas sanitarias y fitosanitarias en proyecto.
- 2. Cada Parte notificará a la otra Parte la medida sanitaria o fitosanitaria en proyecto que pueda tener un significativo efecto sobre el comercio de la otra Parte, incluyendo cualquiera que se ajuste a las normas, directrices o recomendaciones internacionales, utilizando el Sistema de Presentación de Notificaciones de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.
- 3. A menos que surjan o amenacen surgir problemas urgentes para la protección de la vida y la salud de las personas y los animales o para la preservación de los vegetales, o que la medida sea para facilitar el comercio, una Parte concederá un plazo de normalmente al menos 60 días para que las personas interesadas y la otra Parte presenten comentarios por escrito sobre la medida en proyecto después de haber realizado la notificación conforme al párrafo 2 Si es factible y apropiado, la Parte debería permitir más de 60 días. La Parte considerará cualquier solicitud fundamentada de la otra Parte para extender el periodo de comentarios. A solicitud de la otra Parte, la Parte responderá a los comentarios por escrito de la otra Parte de una manera adecuada.

Artículo 6.10: Puntos de Contacto

- 1. Cada Parte designará un punto de contacto sobre medidas sanitarias y fitosanitarias para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Capítulo:
 - (a) para Australia, el Departamento de Agricultura y Recursos Hídricos, o su sucesor; y
 - (b) para Perú, el Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor.
- 2. Una Parte puede solicitar información de la otra Parte sobre un asunto que surja bajo este Capítulo. La Parte que reciba una solicitud de información se esforzará por proporcionar la información disponible a la Parte solicitante dentro de un período de tiempo razonable, y de ser posible, por medios electrónicos.

Article 6.11: Cooperation

- 1. Las Partes explorarán oportunidades para una mayor cooperación, colaboración e intercambio de información entre las Partes sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios de interés mutuo conforme con este Capítulo. Esas oportunidades podrán incluir iniciativas sobre facilitación del comercio y asistencia técnica. Las Partes cooperarán para facilitar la implementación de este Capítulo.
- 2. Las Partes darán una consideración positiva para una mayor cooperación a través de:
 - (a) el intercambio de puntos de vista e información a nivel bilateral y en los organismos internacionales pertinentes dedicados a la inocuidad de los alimentos y la vida o problemas de salud humana, animal o vegetal;
 - (b) la facilitación del intercambio oportuno de información sobre sus respectivas MSF; y
 - (c) la promoción de la implementación de certificación electrónica y otras tecnologías para facilitar el comercio.
- 3. Las Partes cooperarán y podrán identificar conjuntamente actividades sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios con el fin de eliminar obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

Artículo 6.12: Consultas Técnicas

- 1. Cuando una Parte considere que una medida sanitaria o fitosanitaria de la otra Parte es o podría ser incompatible con las obligaciones establecidas en este Capítulo, dicha Parte podrá solicitar consultas técnicas con el objetivo de resolver este asunto.
- 2. Las consultas técnicas se llevarán a cabo dentro de los sesenta (60) días posteriores a la recepción de la solicitud, a menos que las Partes acuerden lo contrario y podrán llevarse a cabo por teleconferencia, videoconferencia o por cualquier otro medio mutuamente acordado por las Partes.
- 3. Ninguna de las Partes podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 27 (Solución de Controversias) por cualquier asunto que surja bajo este Capítulo.